

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESEF-INR-INGINT-2024-0036

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** acorde al primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas [...] con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.”*;
- Que,** según el primer inciso del artículo 308 de la Constitución las actividades financieras son un servicio de orden público que tienen por finalidad fundamental preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;
- Que,** el artículo 309 *ejusdem*, dispone que el *“sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”*;
- Que,** el artículo 4, números 4 y 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, consagra como principios que inspiran las disposiciones de dicho Código en de inclusión y equidad; y, la protección de los derechos de los ciudadanos;
- Que,** el artículo 150 del Código citado, dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, siendo el sector financiero popular y solidario parte de dicho sistema, el cual se encuentra compuesto, entre otras, por las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, de acuerdo con lo indicado en los artículos 161 y 163 del cuerpo legal invocado;
- Que,** el artículo 151 del referido Código *ídem* señala que, la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que la regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;
- Que,** el artículo 65 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la validez de los actos jurídicos señala que *“La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil...”*;
- Que,** el artículo 28 del Código Civil Ecuatoriano en concordancia con el primer inciso

del artículo 283 del mismo cuerpo legal, determina que son representantes legales de una persona, el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador, siendo la patria potestad el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos no emancipados.

- Que,** la parte pertinente del numeral 7 y el último inciso del artículo 62 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el último inciso del artículo 74 *ibídem*, y los artículos 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el control del sector financiero popular y solidario, así como la expedición de las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;
- Que,** el número 1 de la letra b) del artículo 194 del Libro y Código *ut supra*, determina como una operación que pueden realizar las entidades del sector financiero popular y solidario, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es la de *“recibir depósitos a la vista, en atención a lo previsto en la letra a) del número 2 del referido artículo”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 252 *ibídem*, dispone que *“Los servicios financieros solo podrán ser prestados previa suscripción de un contrato de adhesión cuyas cláusulas obligatorias y prohibiciones deberán ser aprobadas por los organismos de control. (...)”*
- Que,** los artículos 45 y 46 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establecen que los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos, no se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos; y, el perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes. La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece que la misma tiene por objeto reconocer, fomentar y fortalecer la economía popular y solidaria en el sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 141 Sección IX “Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determina que: *“La norma tiene como objetivo coadyuvar la inclusión financiera”*
- Que,** la Disposición General Tercera de la Sección IX “Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro

y crédito para la vivienda”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece que *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir la normativa que considere necesaria para la aplicación de la presente resolución.”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Sección IX *“Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda” del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario” del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, determina que: *“En el término de (60) días contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control para la aplicación de la misma”*

Que, conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, *“Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”*; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara; y,

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL SOBRE CUENTAS BÁSICAS

SECCIÓN I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos para la apertura, las limitaciones en las actividades transaccionales y así como las causas para cierre de las cuentas básicas en el Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante “entidad” o “entidades”.

SECCIÓN II DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 3.- Naturaleza.- Por su naturaleza, la cuenta básica mantendrá las siguientes características:

1. Para su apertura no se requiere de un depósito inicial ni de certificados de aportación;
2. Podrá ser abierta únicamente a una persona natural, que figure como titular individual, por tanto no se admiten titulares conjuntos o alternativos, ni firmas autorizadas. Los menores de edad podrán ser titulares de una cuenta básica y podrán abrir y manejar una cuenta a través de sus padres en el ejercicio de la patria potestad o por sus representantes legales.
3. Los servicios financieros y las transacciones se realizarán a través de canales físicos o electrónicos, utilizando medios de pago permitidos y disponibles por la entidad. En caso de uso de teléfonos celulares, se deberá registrar el número en la entidad, siendo responsabilidad del titular su actualización en caso de cambio.
4. Las entidades reconocerán intereses sobre los saldos que mantenga el titular en la cuenta básica.
5. Se establece un límite para saldos con corte a fin de cada mes que no superará el valor de cuatro salarios básicos unificados;
6. El valor de los depósitos acumulados y retiros acumulados, a fin de cada mes, no excederá de seis salarios básicos unificados; y,

Cada entidad podrá fijar montos inferiores a los arriba indicados, de acuerdo con su análisis de riesgo.

SECCIÓN III REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA

Artículo 4.- Apertura y medios de contratación.- La contratación y apertura de la cuenta básica se podrá realizar a través de dos modalidades: a) Presencial; y, b) No presencial por medios electrónicos habilitados por las entidades financieras para el efecto.

Artículo 5.- Modalidad presencial.- Las entidades deberán verificar la identidad del solicitante, lo cual se hará con la presentación de la cédula de ciudadanía o de identidad así como también pasaporte, según corresponda.

En el caso de personas en situación de movilidad humana, se considerará como requisito único para la apertura de cuenta básica la presentación de alguno de los documentos señalados a continuación:

1. Documento o cédula de identidad o pasaporte vigente expedido por el país de origen vigente, conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
2. Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley Orgánica de Movilidad Humana; o,
3. En el caso de los ciudadanos de nacionalidad venezolana, conforme lo dispuesto

en la Resolución N° JPRF-F-2023-088 de la Junta de Política y Regulación Financiera y el Decreto Ejecutivo Nro. 436 de 01 de junio del 2022, podrán presentar la cédula de identidad venezolana vigente o su pasaporte, el cual será válido hasta cinco (5) años después de la fecha de su vencimiento o de la prórroga, sin perjuicio de los criterios técnicos y jurídicos que decida regular la Junta de Política y Regulación Financiera sobre aspectos de inclusión financiera.

Artículo 6.- Modalidad no presencial por medios electrónicos.- Las entidades que cuenten con las capacidades operativas y tecnológicas necesarias deberán habilitar canales virtuales, incluidos los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones APP o WEB habilitados para tal fin, sin que sea indispensable que el solicitante entregue documentación física.

La entidad deberá comprobar la identidad del solicitante a través de cualquier entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditados y Terceros Vinculados, debidamente acreditada ante la ARCOTEL.

Serán legalmente válida las condiciones y estipulaciones constantes en el contrato, cuando la aceptación se lo haya efectuado por medios electrónicos.

Artículo 7.- Protección de datos personales.- La entidad deberá contar con la autorización para el tratamiento legítimo y lícito de los datos personales del titular de la cuenta básica.

Artículo 8.- Del contrato de cuenta básica.- En cuanto a la instrumentación del contrato, el contenido, el instructivo, las transacciones y servicios, se estará a lo dispuesto en la “Norma sobre la cuenta básica para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda” contenida en la Codificación de Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

El formato del contrato de cuenta básica y el instructivo se publicarán en la página web de la entidad.

SECCIÓN IV CANCELACIÓN Y CIERRE DE LA CUENTA BÁSICA

Artículo 9.- Cancelación por parte del titular.- Es el acto por el cual el titular de la cuenta da por terminado el contrato de cuenta básica, lo que deberá notificar por los medios físicos o electrónicos más efectivos y adecuados a la entidad financiera. La cancelación y cierre de la cuenta básica será inmediata.

Artículo 10.- Cancelación y cierre por parte de la entidad.- Es el acto por el cual la entidad define que el proceso de manejo de cuentas básicas no se ajusta al giro del negocio o determine que el titular no ha justificado origen, movimientos y destino lícitos de los recursos existe y por lo tanto procede a la cancelación y cierre de la cuenta básica, para lo cual deberá comunicar al titular con al menos treinta (30) días de antelación.

Artículo 11.- Cancelación dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La Superintendencia podrá disponer el cierre inmediato de la cuenta básica,

por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por superar el límite de las actividades transaccionales de los saldos, depósitos y retiros establecidos en la norma emitida Resolución No. JPRF-F-2023-088 de la Junta de Política y Regulación Financiera;
- b. Por ejecutar actividades transaccionales que desnaturalicen las características y finalidades de la cuenta básica o por efectuar operaciones no autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
- c. Por incumplimiento a lo previsto en la presente norma.

Artículo 12.- Devolución de saldos.- Cancelada y cerrada la cuenta, la entidad en el término improrrogable de cinco (5) días debe poner a disposición del usuario financiero el saldo a favor.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTO DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA

Artículo 13.- Las entidades sin perjuicio de los requisitos para la apertura y del contrato de cuenta básica, deberán implementar el uso de un formulario exclusivo para este tipo de cuentas en la cual se pueda requerir y registrar, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, a fin de efectuar la debida diligencia simplificada. Dicho formulario deberá ser publicado en la página web de la entidad.

El procedimiento de debida diligencia simplificada debe ser continuo dentro de la entidad, identificando y verificando la información del titular de la cuenta, utilizando documentos, datos o cualquier fuente confiable ya sea propia o externa, sin perjuicio de que las entidades decidan aplicar controles preventivos más rigurosos que trasciendan los mecanismos de debida diligencia simplificada.

SECCIÓN VI OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES

Artículo 14.- Previo al proceso de suscripción del contrato que realicen entre la entidad y el titular de la cuenta básica, la entidad deberá remitir el contenido del instrumento contractual de adhesión para aprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 15.- Corresponde a las entidades implementar los mecanismos tecnológicos necesarios a fin de evitar aspectos de incumplimiento normativo, especialmente lo relacionado con los límites de operación de este tipo de cuentas.

Artículo 16.- Las entidades implementarán procesos de capacitación del personal de su entidad en temas relacionados a cuentas básicas, además gestionará procesos de difusión mediante campañas comunicacionales.

Artículo 17.- Las entidades deberán reportar mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas básicas abiertas y cerradas a una persona natural, de

acuerdo al formato y periodicidad que defina la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria incorporará en su portal estadístico y página web, información mensual referente a cuentas básicas.

SEGUNDA.- Los casos de duda sobre la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del 2024.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO